



Liquidatario de sociedad de hecho
Radicado No. 68001-31-03-007-2016-00263-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandada solicita continuar con el trámite del proceso y negar la solicitud de sentencia anticipada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se trata del proceso de liquidación de sociedad de hecho instaurado por MARIA ELISA CARREÑO ROA contra EDGAR ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ, ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRIGUEZ y DARÍO GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GONZALEZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, la apoderada de la señora EJNI MARIA AREVALO PEREZ, quien a su vez actúa como apoderada general de los demandados ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, DARIO GONZALEZ RODRIGUEZ y BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ, solicita se profiera sentencia anticipada.

Con auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de sentencia anticipada realizada por la apoderada de la parte demandada., para que se pronunciara dentro del término de ejecutoria de dicho proveído.

La apoderada de la parte demandante en correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, solicita se rechace la solicitud de sentencia anticipada, en razón a que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente caso quien solicita se emita sentencia anticipada es la apoderada de la parte demandada.

La figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del CGP, se funda en el principio de celeridad, que preside los procesos judiciales, ordenando que el Juez falle de fondo el asunto litigioso sin agotar todas las etapas procesales, con el fin de proveer una solución pronta.

El artículo regla que: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Es así que el juez deberá dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los tres presupuestos.

Si bien es cierto, se dispone que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las cuales el juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En el presente caso no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el estatuto procesal, además de que el trámite del presente asunto es el indicado en el Artículo 530 del C.G.P., que establece las reglas de la liquidación de sociedades.

Por lo anterior no se accede a la solicitud de sentencia anticipada y en su defecto se ordena continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d915485c1d96ca2ebf42583144e045605d7e0a453656cbd88680705d7379a**

Documento generado en 12/12/2023 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>